

22 MAY 2019

HORA: 4:00 PM
RECIBIDO POR: Juan Guisao
FIRMA: _____

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE

E. S. D.

REF.- 2019-009-00

DEMANDANTE: HERNAN PIÑEROS MUÑOZ

DEMANDADOS: LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR Y OTRO

Clase de Proceso: AMAPARO A LA POSESION

EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 72.126.718 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 78850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora LIBIA FERNANDEZ, también mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.709.226 de Hato Corozal Casanare, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho, dentro del término legal, para discurrir el termino de traslado de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

1.- Frente al primer hecho es falso, toda vez que las medidas y linderos del predio sobre el cual se solicita el amparo no coinciden con las medidas y linderos del predio que posee mi cliente en calidad de heredera de su abuela PRIMITIVA MUÑOZ, es decir que el amparo solicitado se refiere a un predio distinto, como se demostrara en la inspección judicial.

2.- En relación al segundo hecho es falso, que el demandante venía ejerciendo o tenga la posesión y tenencia material del predio "LOS MAMOES" que posee mi mandante en calidad de heredera de su difunta abuela PRIMITIVA MUÑOZ, ya que el demandado jamás ha levantado cercas, sino que las cercas que delimitan el predio, son las mismas que cerco el predio la difunta abuela de mi mandante y el reforzamiento de las cercas lo ha realizado mi cliente desde el momento que tomo posesión del predio en calidad de heredera, es decir que el demandado nunca realizo o realiza reforzamiento de las cercas; como también es falso que haya hecho rozamiento sobre el predio, porque este se encontraba abandonado y con malezas, e inclusive la casa del predio se encuentra en ruina, como se demostrara en la inspección judicial y testimonios de los vecinos de la vereda; igualmente se probara en la inspección judicial, que el demandado nunca a talado o guadañado el predio, ya que se encuentran los arboles de más de cuarenta años (40) años de vida, que sembró PRIMITIVA MUÑOZ, demostrándose que el demandante jamás ha tenido la posesión ni la tenencia material; manifiesta el demandante de manera mentirosa que ha realizado sembrados de pan coger, cuando en el predio no se advierte la

100
117

Everth Alberto Bolaño Avendaño

Abogado Especializado

FERNANDEZ DE SALAZAR no ha participado en los presuntos hechos, además en las actuaciones policivas contenidas en las actas de fecha 6 y 8 de diciembre de 2018, no se escucharon en descargos a los presuntos invasores violentándose el derecho fundamental de defensa, en el sentido de que tuvieron la oportunidad de contradecir los hechos de la querrela, contenido en el numeral 2 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y por ende se violentó el derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la Carta Política, es decir, que la autoridad policiva, Teniente JAVIER RICARDO SOLER PEÑA, prevaricó en dicha actuación policiva, lo que significa son nulas de pleno derecho por quebrantar el ordenamiento legal; además, estas actuaciones policivas viciadas de legalidad y violatorias de la Constitución Política, arrasaron con el principio de la doble instancia, cuando no notificaron la decisión asumida por la autoridad policiva para que las personas involucradas en dicha actuación ejercieran su derecho fundamental de impugnar las decisiones para que se surtiera la apelación ante el inspector de policía de Hato Corozal-Casanare como lo señala el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

5.- Honorable Juez, no es cierto que el demandante haya venido ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad por más de 35 años, toda vez, que durante este lapso de tiempo el predio permaneció abandonado y en estado de ruina como se demuestra con la casa del predio El Mamón, que hasta el día de hoy se encuentra en ruina y sin ningún tipo de reparaciones locativas por parte del demandante, como tampoco hay pruebas que durante el lapso de tiempo en mención haya ejercido la explotación económica del predio con el ejercicio de la agricultura, a través de plantación de pan coger o explotación ganadera, sino que por el contrario aporta un contrato de arrendamiento celebrado con el señor REYNEL BARRERA a partir del mes de setiembre de 2018, sin que haya transcurrido 1 año para que lo legitime para iniciar esta acción posesoria; por otro lado, mi cliente LIBIA FERNANDEZ DE SALAZAR ha ejercido la tenencia material del predio con ánimo de señor y dueño en su calidad de heredera de su difunta abuela PRIMITIVA MUÑOZ y que el demandante repudió la herencia de la causante en el proceso e sucesión que reposa en su despacho, como se probará en la inspección judicial y con testigos de la vecindad.

6.- En relación al 6º hecho, es falso, ya que no se puede predicar la perturbación de la posesión a quién nunca la ha tenido o ejercido, toda vez, que el demandante nunca ha tenido la tenencia material del predio ni ha realizado siembra de plántos o actividad agrícola alguna en dicho predio, sino por el contrario, este se encontraba abandonado y en estado de ruina como se demuestra con la casa de habitación que se encuentra en el predio, por esta razón, mi cliente jamás ha perturbado al demandado por que no se puede perturbar una posesión que no se tiene, como se demuestra con el acta de policía del 6 de diciembre de 2018, donde el apoderado del demandante se comprometió a no entrar al predio, es decir, perdiendo la supuesta tenía material del inmueble.

7.- En cuanto al presente hecho, no me consta.

121
118

Everth Alberto Bolaño Avendaño

Abogado Especializado

FERNANDEZ DE SALAZAR, nunca he ejercido perturbación alguna a la posesión, toda vez, que el demandante nunca ha tenido ni ha ejercido la posesión del predio denominado El Mamón, descrito en el libelo de la demanda.

SEGUNDA: En cuanto a la segunda pretensión su señoría, se abstenga de prohibir a mi cliente LIBIA FERNANDEZ DE SALAZAR, todo actos de perturbación al ejercicio normal de la posesión al demandante, reiterándole que el señor HERNAN PIÑEROS MUÑOZ nunca ha tenido materialmente ni ha ejercido la posesión de dicho inmueble, por no estar legitimado en causa para ejercer esta acción posesoria de acuerdo con el contrato de arrendamiento que aporto de fecha 1 de septiembre de 2018 como lo señala el artículo 974 del Código Civil.

TERCERA: Referente a esta pretensión, me opongo, toda vez que mi cliente LIBIA FERNANDEZ DE SALAZAR, no ha ejercido actos perturbatorios, ya que el demandante nunca ha ejercido ni tenido la posesión del lote objeto de la litis, como lo señala el artículo 762 del Código Civil.

CUARTA: A la cuarta pretensión me opongo y le solicito se abstenga a condenar a mi cliente LIBIA FERNANDEZ DE SALAZAR, a pagar perjuicios, ya que nunca ha ejercido acatos de perturbación alguno, por cuanto el demandante nunca ha ejercido ni tenido la tenencia material y posesión de la finca El Mamón durante el lapso de tiempo que dice, además porque no está legitimado para iniciar la presente acción posesoria.

QUINTA: A la quinta pretensión me opongo y se condene al pago de costas y gastos del proceso al demandante por la temeridad de su demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y/O FALTA DE TITULARIDAD PARA INICIAR LA ACCIÓN POSESORIA.

Honorable Juez, el artículo 974 del Código Civil, establece, lo siguiente:

“art. 974.- No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.”

De acuerdo con esta norma, el demandante aportó como prueba de su presunta posesión el contrato de arrendamiento del predio El Mamón suscrito con el señor REYNEL BARRERA, de fecha 1 de septiembre de 2018, y que a la fecha de presentación de la demanda, el 1 de marzo de esta anualidad, solo han transcurrido 6 meses, es decir, que el demandante no cumple con el requisito de un año como señala la norma citada para iniciar esta acción posesoria.

Por consiguiente, una vez probada esta excepción la demanda debe ser rechazada de plano y negada las pretensiones de la demanda.

El demandante firma que ha ejercido la posesión del

#22
119

Everth Alberto Bolaño Avendaño
Abogado Especializado

**FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN
CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 762 DEL C.C.**

Señor Juez, el artículo 762 del C.C., señala de manera taxativa los requisitos del derecho real de posesión así:

“ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De acuerdo con la norma en cita, la posesión tiene dos elementos sin los cuales no existe, la tenencia material del bien y el ánimo de señor y dueño, en el caso en estudio el demandante nunca ha tenido la tenencia material, ya que el predio ha permanecido abandonado desde la fecha de fallecimiento de la abuela de mi cliente PRIMITIVA MUÑOZ, como se demuestra con la casa de habitación de la finca los Mamones, que se encuentra en ruina sin que se la hayan realizado mejoras para mantenerla en condiciones de habitabilidad, lo que demuestra que en los últimos 35 años nadie la ha ocupado el predio objeto de la Litis, además si el demandante supuesta mente hubiere ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño o se refutara dueño, fuera realizado reparaciones locativas a la vivienda para ser habitada, pero por el contrario la casa está en ruina, probando el abandono en que se encontraba el predio hasta que mi cliente tomo la tenencia material con ánimo de señor y dueño; igualmente el predio se encuentra enmontado sin ningún tipo de mantenimiento o sembrados de plantas de pan coger o árboles frutales, por el contrario en el predio aún prevalecen los arboles de mamon que de antaño sembró la abuela de mi mandante de la cual es heredera, es decir arboles con más de 40 años de vida, manteniéndose intacta los hechos posesorios de la abuela de mi cliente y de la cual es heredera; por otro lado las siembra de plantas de pan coger la ha realizado mi mandante-

En el acta de la diligencia policiva adelantada el día 6 de diciembre de 2018, por el comandante de la policía de Hato Corozal Casanare, en el acápite de compromisos, el apoderado del demandante se compromete a no entrar en el predio los Mamones objeto del conflicto judicial, perdiendo la tenencia material el demandante, al consentir en no entrar al predio y por ende no ejercer actos de tenencia material, aun por el supuesto inquilino, dándose el fenómeno de la perdida de una posesión que nunca ejerció, como lo establece el artículo 790 del C.C.

Por consiguiente, honorable Juez, le solicito se declare probada la presente excepción y se niegue las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS Y ANEXOS

123
120

Everth Alberto Bolaño Avendaño

Abogado Especializado

OBJETO DE LAS PRUEBAS. El objeto de las pruebas es demostrar que el demandante nunca ha ejercido la tenencia material del predio los mamones con ánimo de señor y dueño, durante los últimos 35 años que alega de manera falsa y tendenciosa, además de no estar legitimado con la titularidad de ejercer la presente acción posesoria por no tener el tiempo que la ley exige para incoar la acción posesoria; igualmente demostrar que mi cliente nunca ha ejercido actos de perturbación sobre el predio el Mamon, ya que siempre este último ha permanecido abandonado hasta el momento que ella tomo posesión del predio con ánimo de señor y dueño.. Para que se tengan como tales comedidamente me permito acompañar las que inmediatamente detallo.

Documentales allegadas

1.- Copia del plano del predio Los Mamones, donde se establece las medidas y linderos, en el cual mi mandante ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño y disienten de las medidas y linderos del predio objeto de la litis, probándose que se trata de otro predio.

2.- Poder para actuar.

INSPECCION JUDICIAL CON INTERVENCION DE PERITOS

Con el respeto de siempre le solito la realización de una inspección judicial en el predio los mamones, objeto de la Litis, ara establecer y probar:

1.- La diferencia de las medidas y linderos del predio en el cual mi cliente ejerce posesión del predio de su difunta abuela RIMITIVA MUÑOZ.

2.- Establecer y probar el estado de ruina de la casa de habitación del predio los Mamones, objeto de la Litis y del abandono del mismo, como tambien probar que el demandante nunca ha ejercido la posesión material con ánimo de señor y dueño del predio en boga.

3.- Establecer y probar que el demandante nunca ha realizado sembrados de plantas de pan coger, como tampoco realizo reforzamiento a las cercas que rodean el inmueble, probar que el predio no se ha realizado rozamiento, talamiento y guadañar el predio y robar que los árboles que hay son los mismos que sembró la abuela de mi cliente.

4.- Probar que mi cliente jamás ha ejercido actos de perturbación a la posesión, ya que el demandante nunca ha tenido la posesión del predio.

TESTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho a los señores: AURA MARIA CACERES, con cedula de ciudadanía número 23.709.249, RESIDENTE EN LA CALLE 10 No. 8-25 de esta municipalidad, MILTON TONCON, con cedula de ciudadanía número 1.081.405, residente en este municipio, AMERICA TONCON PRADA, con cedula de ciudadanía número 23.709.197, residente en la calle 10 No. 13-34 de esta localidad,; JOSÉ SANDOVAL con cedula de ciudadanía número 1081301 residente en esta

124
121

Everth Alberto Bolaño Avendaño

Abogado Especializado

la casa de habitación económicamente a través de arrendamiento, sin aportar los nombre a quien se la arrendo, el precio del canon y los periodos de tiempo, además mentira esta que se cae por su propio peso, ya que desde la muerte de la abuela de mi cliente PRIMITIVA MUÑOZ, jamás fue ocupada ni realizado reparación alguna, encontrándose destruida y en estado de ruina. Igualmente, el demandante manifiesta de manera falsa, que lo ha arrendado para el pastoreo de ganado, contradiciéndose con su dicho que también ejerce la agricultura con la siembra plantaciones de pan coger, actividades económicas imposible de ejercer en un mismo predio tan pequeño, además que el ganado consume y destruye toda tipo de agricultura, el pago de impuesto no significa ni es indicativo que se ejerce la tenencia material del predio como elemento esencial de posesión.

En cuanto a la supuesta defensa policiva del predio, al observar las actas policivas se advierte que mi cliente no se encuentra identificada en dicha actuación policiva como perturbadora o invasora del predio alguno, ni mucho menos rindió descargos en ejercicio al derecho fundamental de defensa material en el procedimiento policivo en mención, como lo señala los numerales 2 y 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2.016, y en ningún momento se le notifico la decisión adoptadas en las mencionadas actas para que ejerciera su derecho de impugnar la decisión como lo manda el párrafo 1º ibídem; actuación policiva esta que violento el debido proceso y el principio de legalidad que debe respetar toda actuación administrativa y policiva, siendo esta prueba nula de pleno derecho; igualmente, manifiesta el demandante de manera suspicaz que al momento de la supuesta perturbación que el inmueble se encontraba arrendado al señor REYNEL BARRERA para labores de ganadería, mediante contrato escrito, suscrito por las partes el día 1 de septiembre de 2018, por el termino de 3 años, supuesto hecho que a la postre deslegitima al demandado para iniciar esta acción posesoria, teniendo en cuenta que desde el 1 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019 solo han transcurrido 6 meses de la supuesta posesión a través de dicho contrato, no alcanzando dicho tiempo a los 12 meses o 1 año para ejercer la acción posesoria como lo establece el artículo 974 del Código Civil; por otro lado, no es cierto que mi cliente haya hecho acciones perturbadoras para impedir la tenencia del inmueble al arrendatario, toda vez, que en el acta de policía de fecha 6 de diciembre de 2018, el doctor EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA se comprometió con la autoridad policiva a no ingresar al predio, cediendo o perdiendo la tenencia material del inmueble.

3. - En relación al tercer hecho es falso, el demandante miente, toda vez que en las actas de policía de fechas 6 y 8 de diciembre de 2018, mi cliente no se encuentra identificada como perturbadora o invasora de dicho predio, además que en dichas actas policivas no se señalan la ruptura del broche de entrada al predio y de cuerdas de alambre de la cerca, la tala de plantas y arbustos, la instalación de estacas y postes para lotear, como tampoco establece que mi cliente haya abordado al señor REYNEL BARRERA para exigirle la reducción del terreno en que supuestamente pastaba el ganado en el predio objeto de la litis.

125
122

Everth Alberto Bolaño Avendaño

Abogado Especializado

mamon, sino que este siempre ha permanecido abandonado y en estado de ruina, sin ningún tipo de actividad económica que lo explote.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

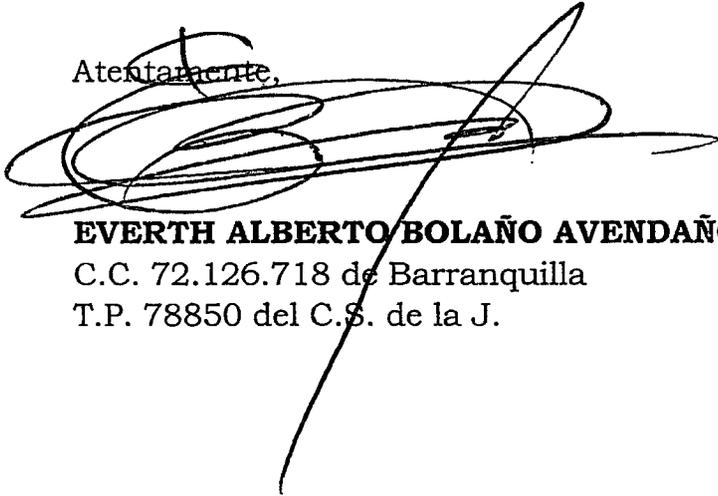
PPRESENTO COMO fundamento de derecho los artículos 96, 100, 101, 368, 369, 372, 373 del C.G.P.; artículos 762, 790, 974 del C.C.; Ley 1801 de 2016 y demás normas concordante y aplicables al caso en estudio.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 90 No. 6 A - 47 Casa 170 Interior 6, e-mail: everthbolao@yahoo.es y celular 3134232651.

Mi poderdante en la calle 7 No. 8-10, Barrio El Progreso, Hato Corozal - Casanare.

Atentamente,



EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO

C.C. 72.126.718 de Barranquilla

T.P. 78850 del C.S. de la J.

F2B
125

Everth Alberto Bolaño Avendaño
Abogado Especializado

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL
HATO COROZAL CASANARE

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE

E. S. D.

16 AGO 2019

HORA: 2:50 PM
RECIBIDO POR: Juan Ocampo
FIRMA:

REF.- 2019-009-00

DEMANDANTE: HERNAN PIÑEROS MUÑOZ

DEMANDADOS: LIBIA EUDOXIA FERNANDEZ DE SALAZAR Y OTRO

Clase de Proceso: AMAPARO A LA POSESION

EVERTH ALBERTO BOLAÑO AVENDAÑO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 72.126.718 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 78850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ**, también mayor de edad, con domicilio en este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía número 68.305.811 de Tame Arauca, de la manera más respetuosa acudo ante su despacho, dentro del término legal, para discurrir el termino de traslado de la demanda en los siguientes términos:

HECHOS

- 1.- Frente al primer hecho es falso, toda vez que las medidas y linderos del predio sobre el cual se solicita el amparo no coinciden con las medidas y linderos del predio que posee mi cliente en calidad de heredera de su abuela PRIMITIVA MUÑOZ, es decir que el amparo solicitado se refiere a un predio distinto, como se demostrara en la inspección judicial.
- 2.- En relación al segundo hecho es falso, que el demandado venía ejerciendo o tenga la posesión y tenencia material del predio en litigio, ya que el demandado jamás ha levantado cercas, sino que las cercas que delimitan el predio, son las mismas que cerco el predio la difunta Primitiva Muñoz y el reforzamiento de las cercas lo ha realizado los primos de mi cliente OLMEDO GUTIERREZ, EMERSON MUÑOZ, CENOVIA MUÑOZ y su tía LIBIA FERNANDEZ DE SALAZAR, desde el momento que tomaron posesión del predio en sus calidades de herederos, es decir que el demandado nunca realizo o realiza reforzamiento de las cercas; como también es falso que haya hecho rozamiento sobre el predio, ya que este se encontraba abandonado y con rastrojos, e inclusive la casa del predio se encuentra en ruina, como se demostrara en la inspección judicial y testimonios de los vecinos de la vereda; igualmente se probara en la inspección judicial, que el demandado nunca a talado o guadañado el predio, toda vez que en el predio, se encuentran los arboles de más de cuarenta años (40) años de vida, que sembró la difunta Primitiva Muñoz, demostrándose que el demandante jamás ha tenido la posesión ni la tenencia material; manifiesta el demandante de manera mentirosa que ha realizado sembrados de pan coger, cuando el predio en posesión de mi



Doctor:
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO
Juez Promiscuo Municipal de Hato Corozal
E. S. D.

<i>Asunto:</i>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (PERSONAS INDETERMINADAS)
<i>Proceso:</i>	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
<i>Radicado:</i>	2019-009-00
<i>Demandante:</i>	HERNAN PIÑEROS MUÑOZ
<i>Demandados:</i>	NEILA ANGELINA SANTOS FERNANDEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo respetado señor Juez.

MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obro en condición de Curador Ad-Litem de los demandados indeterminados, conforme al nombramiento que me hiciera el despacho del cual me notifiqué personalmente el día once (11) de julio del año 2023 y, encontrándome dentro del término legal concedido, me permito CONTESTAR LA DEMANDA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN instaurada por el señor **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ**, mediante apoderado judicial, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA¹:

No me opongo a ninguna de las pretensiones solicitadas en el líbello demandatorio; siempre y cuando una vez practicadas las pruebas solicitadas (documentales, testimoniales, interrogatorio de parte e inspección judicial con intervención de perito) y las que de oficio ordene el señor Juez, se demuestre plenamente conforme a los requisitos que la Ley exige, el ejercicio de la posesión que presuntamente viene ejerciendo legalmente el demandante **HERNAN PIÑEROS MUÑOZ** en el inmueble rural denominado "EL MAMON" situado en la vereda el CEDRAL, jurisdicción del Municipio de Hato Corozal.

2. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA²:

AL PRIMERO: No me consta, si bien dentro del libelo demandatorio y sus anexos, se describe que el demandante actualmente se encuentra en posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad de un predio rural denominado "EL MAMON", con una extensión superficial de NUEVE (9) HECTÁREAS MAS CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO (474) PUNTO OCHENTA Y DOS (82) METROS CUADRADOS, el cual se encuentra situado en la vereda el Cedral, jurisdicción del Municipio de Hato Corozal; es imperioso realizar

¹ Cfr. Art. 96 – 2 del C. G. del P.

² Cfr. Art. 96 – 2 del C. G. del P.





la correspondiente inspección judicial, y valorar las pruebas documentales y testimoniales para identificar plenamente el bien inmueble objeto de esta litis y establecer la posesión que alega el demandante.

AL SEGUNDO: No me consta, el despacho deberá practicar las pruebas aportadas por el actor, por lo tanto, en lo que respecta a este hecho me estaré a lo que el demandante pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: No me consta, este hecho quedara a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta, el despacho deberá practicar las pruebas aportadas por el actor, por lo tanto, en lo que respecta a este hecho me estaré a lo que el demandante pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: No me consta, este hecho quedara a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: No me consta, el despacho deberá practicar las pruebas aportadas por el actor, por lo tanto, en lo que respecta a este hecho me estaré a lo que el demandante pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO: No me consta, este hecho quedará a lo que resulte probado dentro del proceso.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez que en la eventualidad que resulte probado cualquier hecho que constituya excepción solicito se declare de manera oficiosa, sustento esta petición en virtud al artículo 282 del C.G.P. el cual reza: *“en cualquier tipo de proceso cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*. (...).

4. PRUEBAS³

Señor Juez, el suscrito no tiene pruebas que aportar; por lo cual se deberán valorar las pruebas que obran en el expediente, las que se solicitan y las que su señoría considere pertinente decretar de oficio para la protección de los derechos de los demandados indeterminados.

De otra parte, coadyuvo la solicitud de inspección judicial con intervención de perito invocada por el demandante, a efectos de constatar los hechos que fundamentan las pretensiones formuladas en la demanda.

5. NOTIFICACIONES⁴

³ Cfr. Art. 96 – 4 del C. G. del P.

⁴ Cfr. Art. 96 – 5 del C. G. del P





5.1. Al suscrito Curador Ad-Litem:

- 5.1.1. Lugar:** Hato Corozal, Casanare
5.1.2. Dirección física: En la secretaría de su despacho y/o en la calle 12 # 9-57, barrio El Caudal.
5.1.3. Dirección electrónica: abgmigueljara@gmail.com
5.1.4. Nro. De Teléfono del A/J: 320 863 58 02

6. DISPOSICIONES FINALES

En los anteriores términos dejo presentada la contestación a la demanda inicial y la formulación de la excepción genérica, para que el despacho se sirva darle el trámite legal respectivo.

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL JARA MORALES
C.C. No. 1.118.551.773 expedida en Yopal
T.P. No. 314.266 del C. S. de la J.